



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA DUARTE LEAL
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00128-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintiséis (26) de octubre de 2018 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

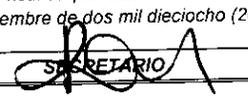

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

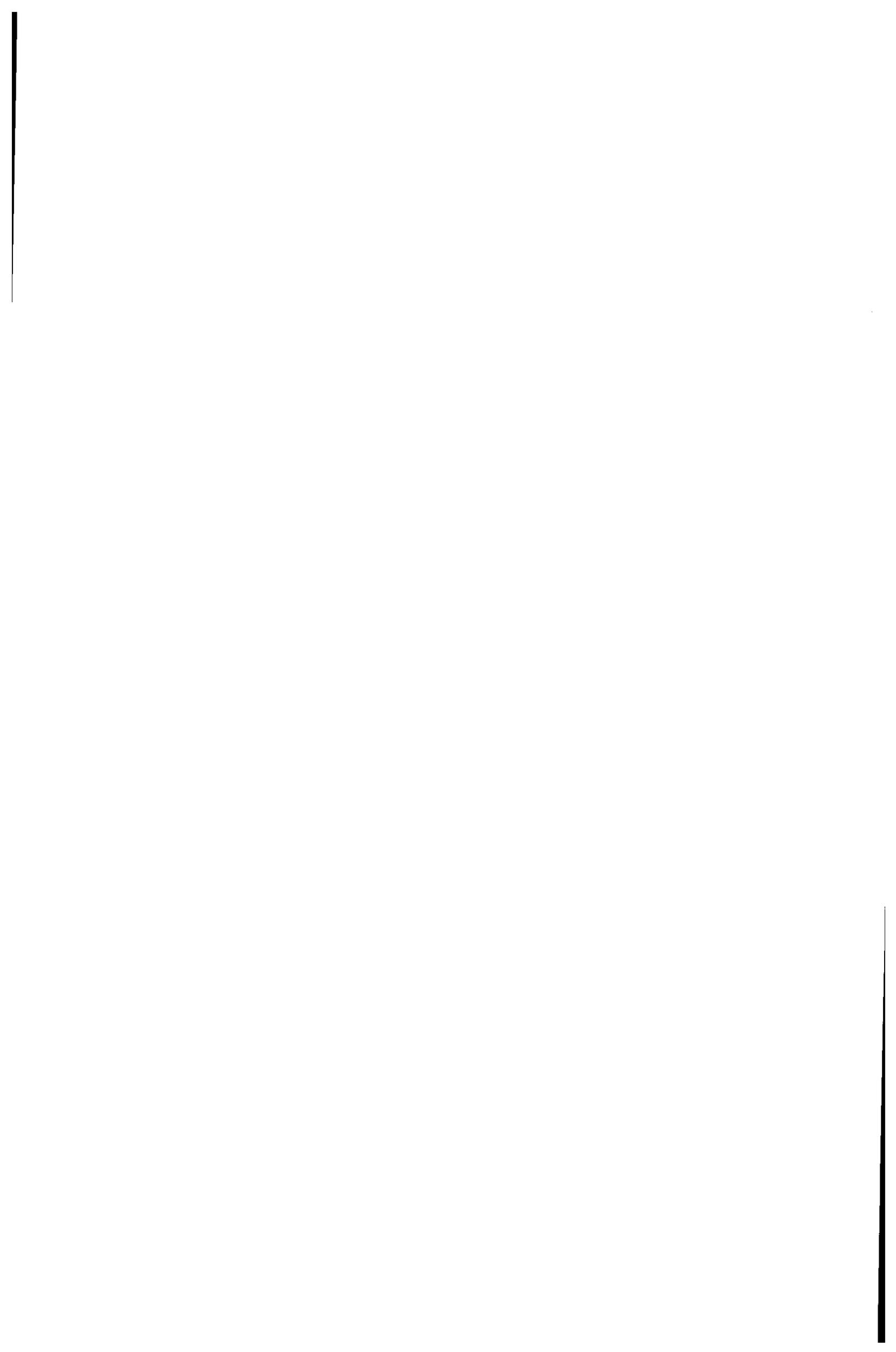
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43, publicado hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Wii


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO DURAN BOCANEGRA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00081-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día nueve (09) de noviembre de 2018 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

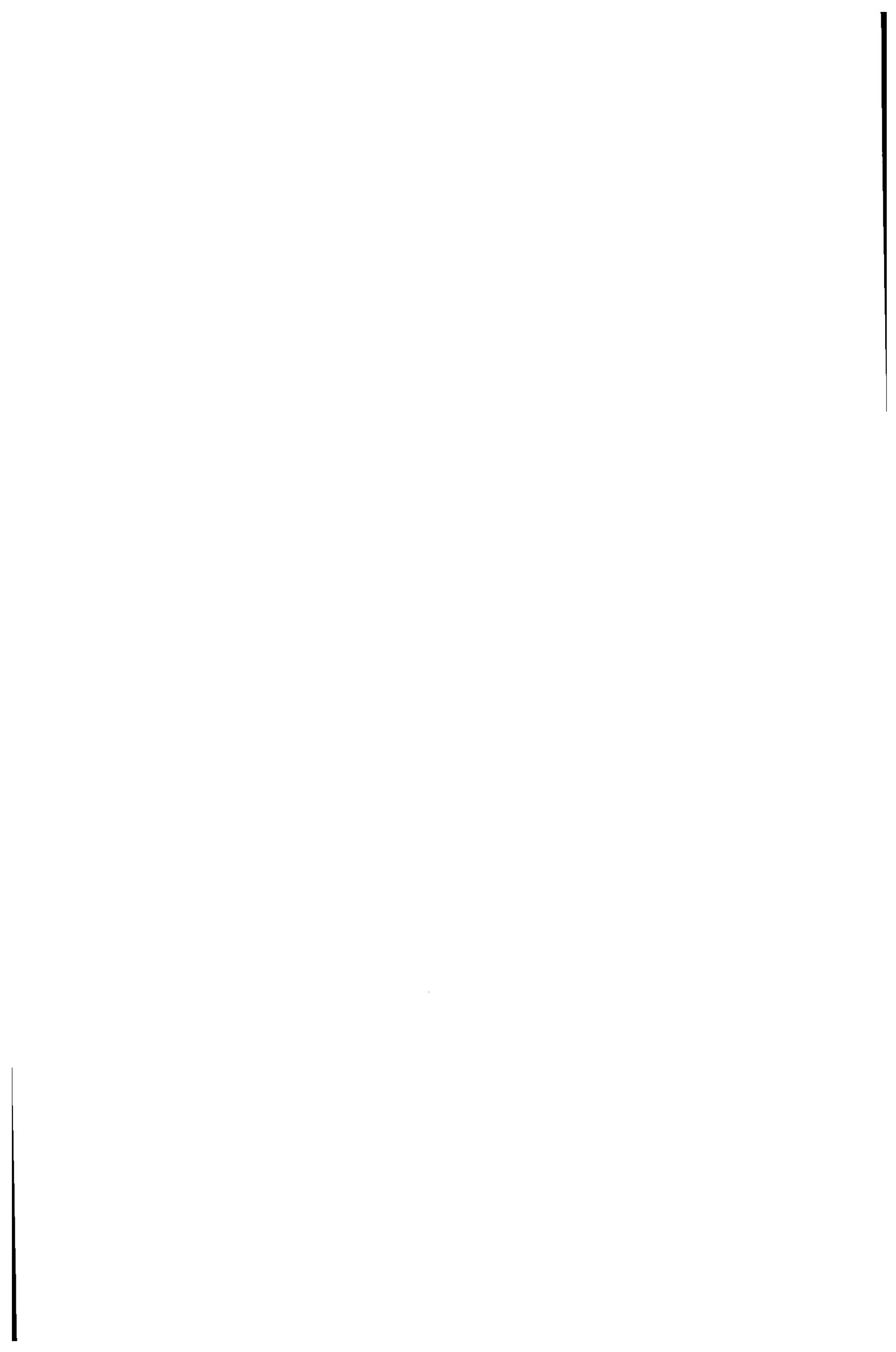
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. U3, publicado hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Wii.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELMIRO VEGA JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00038-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día diecinueve (19) de octubre de 2018 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

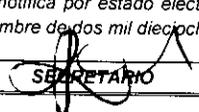
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43, publicado hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Wil.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

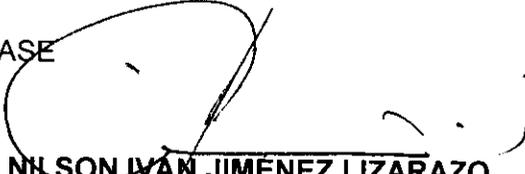
Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EVELIA HERNANDEZ BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00053-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día dieciocho (18) de octubre de 2018 a partir de las 10:45 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

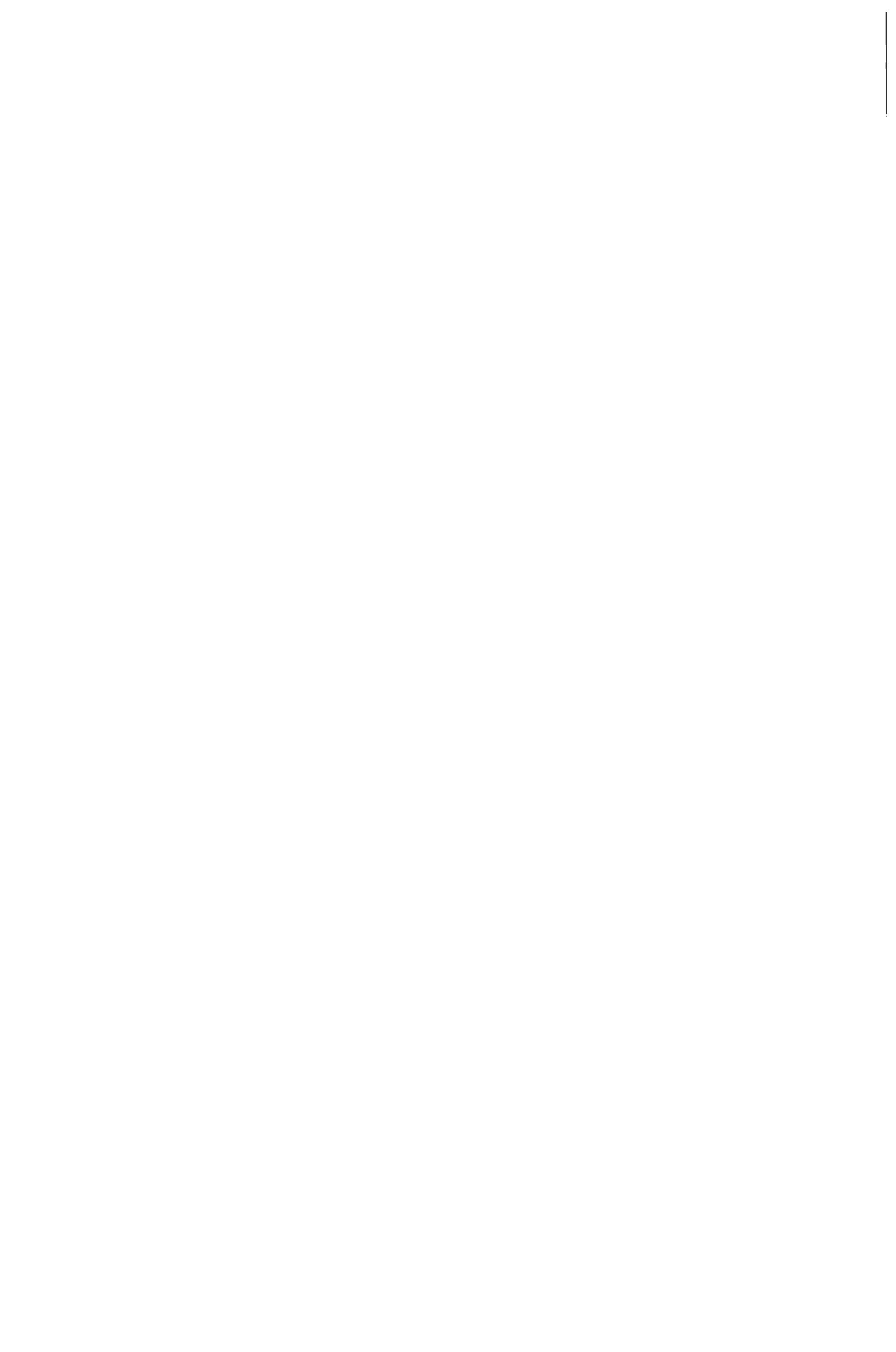
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43, publicado hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Wil.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA DELIA VELANDIA DE ACEVEDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00010-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día dieciocho (18) de octubre de 2018 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43, publicado hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Wil.

SECRETARÍA

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO PARRA GOMEZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00104-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día ocho (08) de noviembre de 2018 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

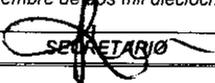

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 113, publicado hoy veintinueve (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Wil.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

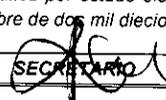
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTOS LEONOR ROMERO DE MEJIA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00100-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veinticinco (25) de octubre de 2018 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

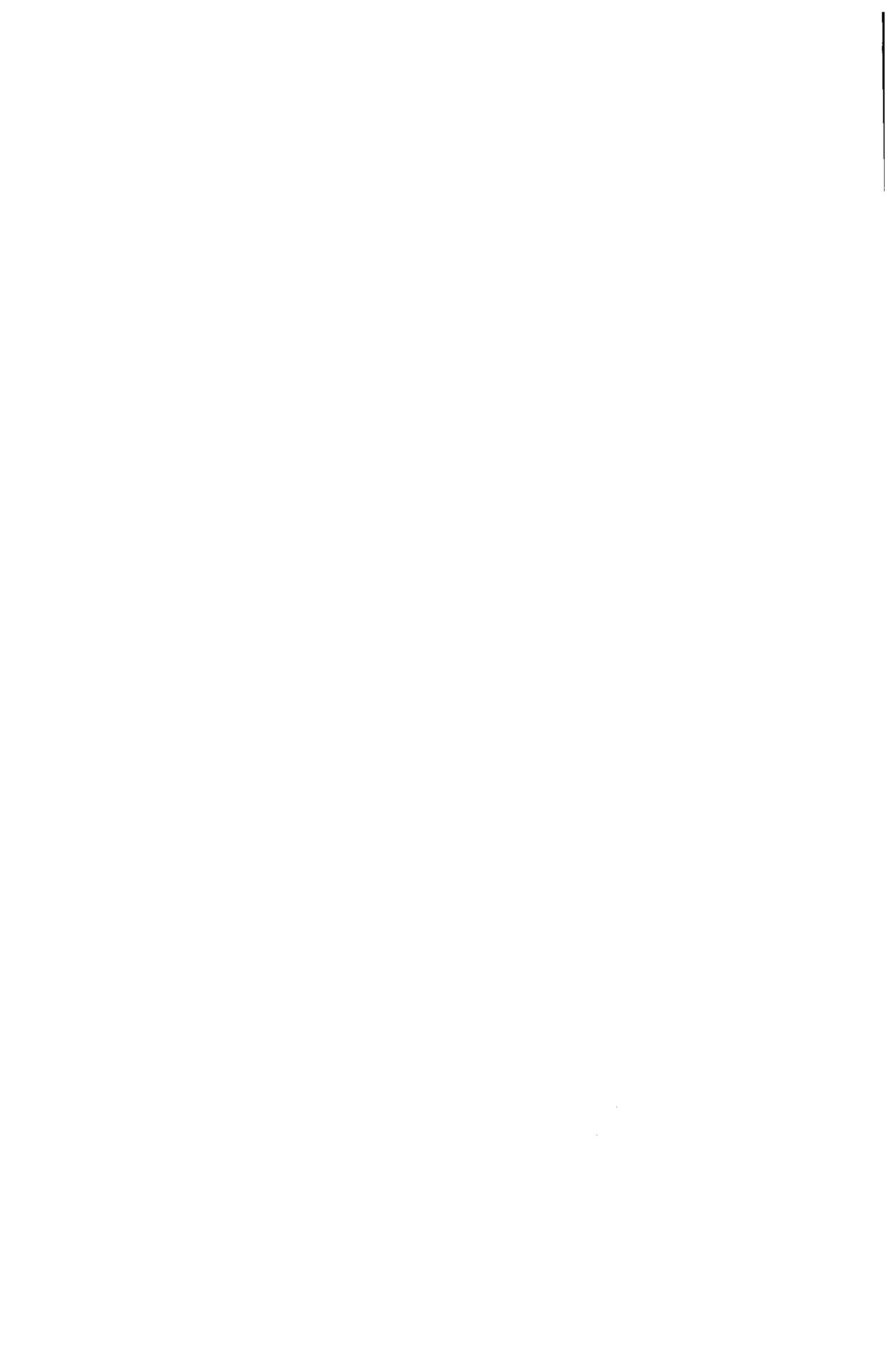

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u>, publicado hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

Wii.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA BAEZ MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00026-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día primero (01) de noviembre de 2018 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43, publicado hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8.00 a.m.


SECRETARIO

Wii.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO BOMBEO
DEMANDADO: EMPODUITAMA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00341

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL instaurada por el CONSORCIO BOMBEO, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda en contra de contra de EMPODUITAMA S.A. E.S.P., para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. No se allega la prueba de la existencia y representación de la Empresa "EMPODUITAMA S.A. E.S.P.", anexo obligatorio de la demanda de conformidad con el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011¹.

En efecto, se observa en el presente caso la parte demandante solicita, entre otras cosas, que se declare el incumplimiento contractual del contrato de obra N° C4M2162011, cuyo objeto es la construcción de la estación de bombeo de aguas residuales de la ciudad de Duitama, suscrito entre EMPODUITAMA S.A. E.S.P. y el CONSORCIO BOMBEO, por lo que debe aportarse la prueba de la existencia y representación de dicha empresa.

2. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería a la abogada Lina Alejandra González Infante, identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.384.267, portadora de la Tarjeta Profesional N° 19488 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en los poderes que reposan a folio 150 de las diligencias.

¹ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse: (...)

(...)**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)" (resaltado por el despacho)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del
Circuito Judicial de Duitama -
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° **VB** Hoy
21/09/2018 siendo las 8:00 AM.

ANDRES GALAS VELANDIA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AURA LUCY AGUIRRE DE MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 152383333003 2018 00022 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 ha establecido las controversias que son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indicando en el artículo 104 lo siguiente:

“ARTICULO 104. DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción... (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 156 numeral 9º del mismo estatuto, señala:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la sentencia que se pretenda ejecutar a través del presente medio de control, fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Hoy Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama conforme lo establece el Acuerdo PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), motivo por el cual se considera operante aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 138 del CGP referentes a la falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo así:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. **Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.**”*

(...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

De las normas transcritas es claro para el Despacho que, lo procedente es remitir las presentes diligencias al Despacho que profirió el fallo del cual se pretende su ejecución, sin que se afecte lo actuado hasta la fecha. Así lo manifestó el Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2016 en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, en aquellos procesos en lo que la ocurrencia de un vicio de falta de competencia es declarada con posterioridad al 1° de enero de 2014, tal declaración no afecta la validez de lo actuado previamente. De esta manera, la norma es diáfana en señalar que el Juez que se percata de la existencia del vicio de falta de jurisdicción o competencia por factor ya sea funcional o subjetivo, debe enviar el proceso al Juez competente en el estado en que se encontrare, sin que dicha declaración implique nulidad de lo actuado (...).”¹

En este punto, vale la pena citar también una providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 30 de agosto de 2018², que al conocer en segunda instancia una decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso en auto de 30 de junio de 2017 dentro de un proceso ejecutivo de su conocimiento en la que se resolvió no librar mandamiento de pago, tomó la decisión de revocar el auto y en su lugar

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B Rad. 70001-23-31-000-1999-00667-01 (1795-11) de abril 7 de 2016.

² Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 6. Providencia del 30 de agosto de 2018 proferida dentro del Proceso Ejecutivo No. 15238 3333 001 2016 00004 01. Magistrado Ponente: Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

remitirlo al competente, en este caso, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, despacho que en primera medida había conocido del proceso en el que se había proferido la providencia que servía de título ejecutivo (auto que impuso una multa dentro de una acción popular) cuando su denominación aún era la de Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo. Respecto a lo antes señalado, dentro de la citada providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se señaló lo siguiente:

*“(…) Por lo anterior para la Sala es claro que, en virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., para ejecutar la multa impuesta al señor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA a favor del Fondo para la defensa de los derechos o intereses colectivos, la Defensoría del Pueblo, en su calidad de administradora **podía** iniciar el respectivo procedimiento administrativo de cobro coactivo, **o acudir ante el juez competente, que en este caso sería el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, hoy Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12 – 9773 de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.***

*Por esta razón, **concluye la Sala que al no tener competencia el Juez A – quo para conocer del presente asunto, no le era posible pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, y por esta razón se dispondrá la revocatoria del auto apelado, y en su lugar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se dispondrá remitir el proceso al competente, es decir, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama.*** (subrayado y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas y en concordancia con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá arriba citado, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama antes Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo conforme lo establece el Acuerdo PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012 proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que es ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** la falta de competencia de éste Despacho para seguir conociendo del asunto de la referencia, la anterior determinación no implica la nulidad de lo actuado en el proceso.
- 2.- **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N^o B
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de septiembre
de 2018, a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

W/



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DINA FANNY PEREZ VALDERRAMA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
RADICACION: 152383333003 2018 00390 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“Art. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo del SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE - SENA, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2014-00100 adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

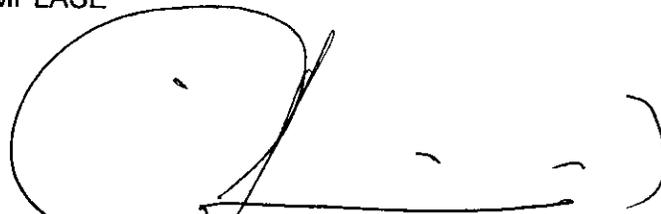
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

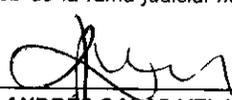
En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

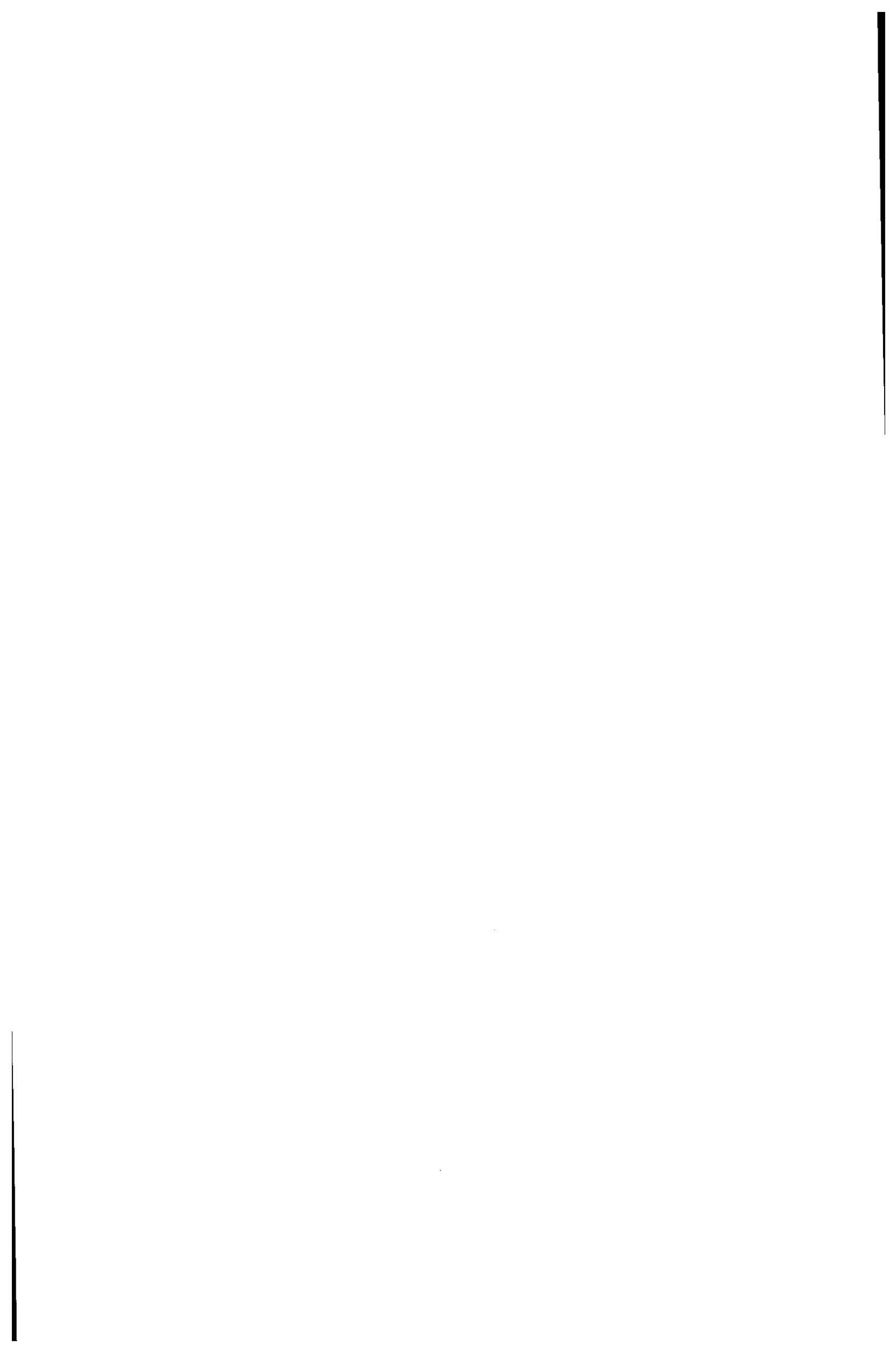
- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 15238 3333 003 2018 00390 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 43, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>

Wii





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA IBETH RINCÓN DE GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00060 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

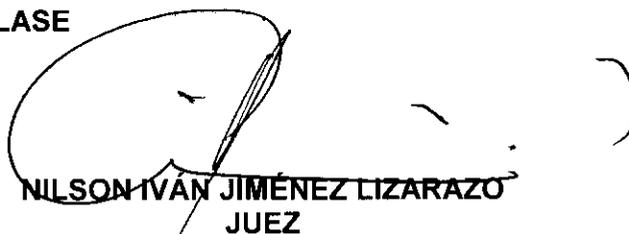
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintinueve (29) de octubre de 2018** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 48, publicado en el portal web
de la rama judicial hoy 21 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

PAOG

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZITA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00056 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día diecinueve (19) de octubre de 2018** a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

Igualmente, se requiere a los apoderados de las partes que en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia alleguen el documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía parcial a la señora ZITA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 005035 del 03 de octubre de 2012.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No ¹³, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS BAUTISTA ESTUPIÑAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00055 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día quince (15) de noviembre de 2018** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

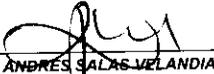
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IWAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8.00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

PAOG

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA YOLANDA GARNICA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00057 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

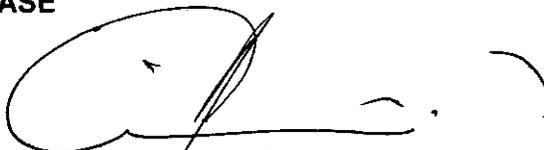
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintisiete (27) de septiembre de 2018** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

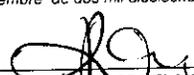
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

PAOG

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
EJECUTADO: LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA
RADICACION: 15238-3333-003-2018-00267**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, en providencia del 8 de agosto de 2018, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama, precisó lo siguiente:

“...Así es claro que el CPACA establece dos factores esenciales que se deben tener en cuenta para determinar la competencia de los procesos ejecutivos: el factor objetivo en razón a la cuantía y el factor territorial.

(...)

Así las cosas, en el presente caso debe darse aplicarse la regla de la competencia contenida en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, conforme al cual, es competente para conocer de los procesos ejecutivos el juez que profirió la sentencia base de recaudo. Frente a esta situación particular, la jurisprudencia del Consejo de estado ha preceptuado de manera clara y precisa, que en los asuntos de carácter ejecutivo, cuando surgen los conflictos de resorte competencial, es necesario tener en cuentas los aspectos regulados estrictamente en la

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, 8 de agosto de 2018, medio de control ejecutivo, demandante: Luz Miriam Sogamoso Hurtado, expediente No. 15238-3333-002-2017-00085-01, Magistrado Ponente: Fabio Iván Afanador García.

norma especial, es decir el CPACA, que en su artículo 156 establece dos mecanismos o posibilidades para determinar la competencia en los asuntos señalados”

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor, como consecuencia de la multa impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 9 de agosto de 2013, dentro del medio del incidente de desacato, adelantado dentro del proceso radicado con el No. 156933331002-2008-00129-00.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

En este punto, vale la pena citar una providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 30 de agosto de 2018², que al conocer en segunda instancia una decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso en auto de 30 de junio de 2017 dentro de un proceso ejecutivo de su conocimiento en la que se resolvió no librar mandamiento de pago, tomó la decisión de revocar el auto y en su lugar remitirlo al competente, en este caso, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, despacho que en primera medida había conocido del proceso en el que se había proferido la providencia que servía de título ejecutivo (auto que impuso una multa dentro de una acción popular) cuando su denominación aún era la de Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo. Respecto a lo antes señalado, dentro de la citada providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se señaló lo siguiente:

“(…) Por lo anterior para la Sala es claro que, en virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., para ejecutar la multa impuesta al señor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA a favor del Fondo para la defensa de los derechos o intereses colectivos, la Defensoría del Pueblo, en su calidad de administradora podía iniciar el respectivo procedimiento administrativo de cobro coactivo, o acudir ante el juez competente, que en este caso sería el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, hoy Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12 – 9773 de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por esta razón, concluye la Sala que al no tener competencia el Juez A – quo para conocer del presente asunto, no le era posible pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, y por esta razón se dispondrá la revocatoria del auto apelado, y en su lugar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se dispondrá remitir el proceso al competente, es decir, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama. (...)” (subrayado y resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, este Despacho no es competente para pronunciarse sobre del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, ya que en el presente caso sería competencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, hoy Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9773 de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

² Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 6. Providencia del 30 de agosto de 2018 proferida dentro del Proceso Ejecutivo No. 15238 3333 001 2016 00004 01. Magistrado Ponente: Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

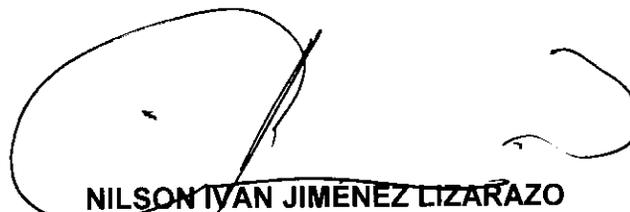
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

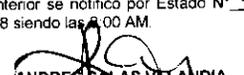
En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia radicada bajo el número 15238-3333-003-2018-00267 instaurado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, por las razones expuestas.
- 2.- Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, por las razones expuestas.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama –
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>43</u> Hoy 21/09/2018 siendo las <u>9:00</u> AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HERNANDO PUENTES SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 152383333003 2018 00321 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, en providencia del 8 de agosto de 2018, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama, precisó lo siguiente:

“...Así es claro que el CPACA establece dos factores esenciales que se deben tener en cuenta para determinar la competencia de los procesos ejecutivos: el factor objetivo en razón a la cuantía y el factor territorial.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, 8 de agosto de 2018, medio de control ejecutivo, demandante: Luz Miriam Sogamoso Hurtado, expediente No. 15238-3333-002-2017-00085-01, Magistrado Ponente: Fabio Iván Afanador García.

(...)

Así las cosas, en el presente caso debe darse aplicarse la regla de la competencia contenida en el numeral 9° del artículo 156 del CPACA, conforme al cual, es competente para conocer de los procesos ejecutivos el juez que profirió la sentencia base de recaudo. Frente a esta situación particular, la jurisprudencia del Consejo de estado ha preceptuado de manera clara y precisa, que en los asuntos de carácter ejecutivo, cuando surgen los conflictos de resorte competencial, es necesario tener en cuentas los aspectos regulados estrictamente en la norma especial, es decir el CPACA, que en su artículo 156 establece dos mecanismos o posibilidades para determinar la competencia en los asuntos señalados”

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 156933331002-2011-00074-00 adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

En este punto, vale la pena citar una providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 30 de agosto de 2018², que al conocer en segunda instancia una decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso en auto de 30 de junio de 2017 dentro de un proceso ejecutivo de su conocimiento en la que se resolvió no librar mandamiento de pago, tomó la decisión de revocar el auto y en su lugar remitirlo al competente, en este caso, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, despacho que en primera medida había conocido del proceso en el que se había proferido la providencia que servía de título ejecutivo (auto que impuso una multa dentro de una acción popular) cuando su denominación aún era la de Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo. Respecto a lo antes señalado, dentro de la citada providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se señaló lo siguiente:

“(...) Por lo anterior para la Sala es claro que, en virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., para ejecutar la multa impuesta al señor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA a favor del Fondo para la defensa de los derechos o intereses colectivos, la Defensoría del Pueblo, en su calidad de administradora podía iniciar el respectivo procedimiento administrativo de cobro coactivo, o acudir ante el juez competente, que en este caso sería el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, hoy Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12 – 9773 de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por esta razón, concluye la Sala que al no tener competencia el Juez A – quo para conocer del presente asunto, no le era posible pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, y por esta razón se dispondrá la revocatoria del auto apelado, y en su lugar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se dispondrá remitir el proceso al competente, es decir, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama. (...)” (subrayado y resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, este Despacho no es competente para pronunciarse sobre del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, ya que en el presente caso

² Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 6. Providencia del 30 de agosto de 2018 proferida dentro del Proceso Ejecutivo No. 15238 3333 001 2016 00004 01. Magistrado Ponente: Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

sería competencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, hoy Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9773 de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

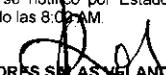
En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 15238 3333 003 2018 00321 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama -
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>43</u> , Hoy 21/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS S. LAS VELANDIA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ADELINA DÍAZ DE MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 152383333003 2018 00409 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2010-00513 adelantado por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Rosa de Viterbo, despacho que conforme a lo

establecido en el Acuerdo PSAA129773 del 11 de diciembre de 2012¹ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, paso a ser el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama a partir del 13 de enero de 2013².

En este punto, vale la pena citar una providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 30 de agosto de 2018³, que al conocer en segunda instancia una decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso en auto de 30 de junio de 2017 dentro de un proceso ejecutivo de su conocimiento en la que se resolvió no librar mandamiento de pago, tomó la decisión de revocar el auto y en su lugar remitirlo al competente, en este caso, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, despacho que en primera medida había conocido del proceso en el que se había proferido la providencia que servía de título ejecutivo (auto que impuso una multa dentro de una acción popular) cuando su denominación aún era la de Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo. Respecto a lo antes señalado, dentro de la citada providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se señaló lo siguiente:

“(...) Por lo anterior para la Sala es claro que, en virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., para ejecutar la multa impuesta al señor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA a favor del Fondo para la defensa de los derechos o intereses colectivos, la Defensoría del Pueblo, en su calidad de administradora podía iniciar el respectivo procedimiento administrativo de cobro coactivo, o acudir ante el juez competente, que en este caso sería el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, hoy Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12 – 9773 de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por esta razón, concluye la Sala que al no tener competencia el Juez A – quo para conocer del presente asunto, no le era posible pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, y por esta razón se dispondrá la revocatoria del auto apelado, y en su lugar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se dispondrá remitir el proceso al competente, es decir, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama. (...)” (subrayado y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas y en concordancia con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá arriba citado, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

¹ “Por el cual se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”

² “ARTÍCULO 1º. Traslado de despachos.- Trasladar a partir del 11 de enero de 2013, la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo a la ciudad de Duitama, Distrito Judicial Administrativo de Boyacá.

(...)

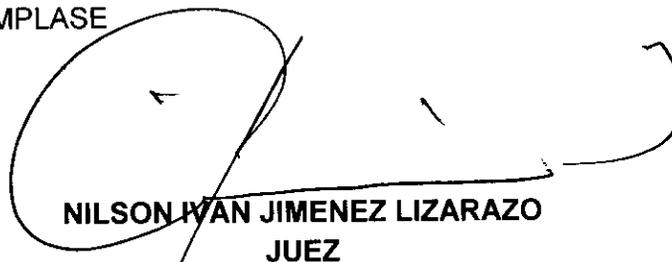
ARTÍCULO 3º. Denominación de despachos.- A partir del 13 de enero de 2013, los Juzgados trasladados por el artículo 1º del presente acuerdo se denominarán Juzgado Primero y Segundo Administrativo oral de Duitama con códigos de identificación 152383333001 y 15238002 respectivamente.

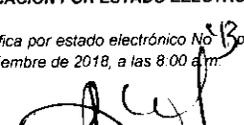
³ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 6. Providencia del 30 de agosto de 2018 proferida dentro del Proceso Ejecutivo No. 15238 3333 001 2016 00004 01. Magistrado Ponente: Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 15238 3333 003 2018 00409 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 3 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÁS SALAS MELANDÍA SECRETARIO</p>

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BLANCA CECILIA MONTAÑEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 152383333003 2018 00411 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012-00124 adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

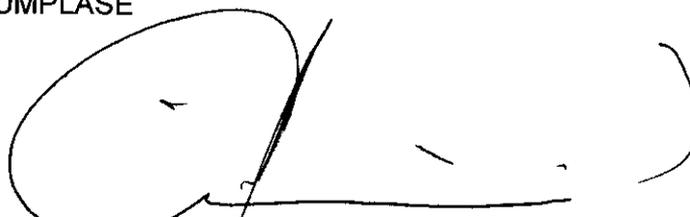
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

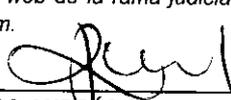
- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 15238 3333 003 2018 00411 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de septiembre
de 2018, a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SÁLAS VELANDIA
SECRETARIO

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: TRANSITO EDITH APONTE LIZARAZO y GRACIELA PINZON PINZON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUSACON
RADICACION: 152383333003 2018 00311 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo del MUNICIPIO DE SUSACON, como consecuencia del Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 15000-23-31-000-2006-01989 acumulado al 15000-23-31-000-2006-01990-00 adelantado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 15238 3333 003 2018 00311 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama -
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>43</u> . Hoy 21/09/2018 siendo las <u>8:00</u> AM.
 ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: LUIS ALBERTO CACERES CORDOBA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 152383333003 2018 00300 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 15238-3333-752-2015-00162 adelantado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 15238 3333 003 2018 00300 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama -
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 43. Hoy 21/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 152383333003-2018-00117

Demandante: BLANCA LIGIA AVELLA CARDOZO

Demandado: MUNICIPIO DE DUITAMA

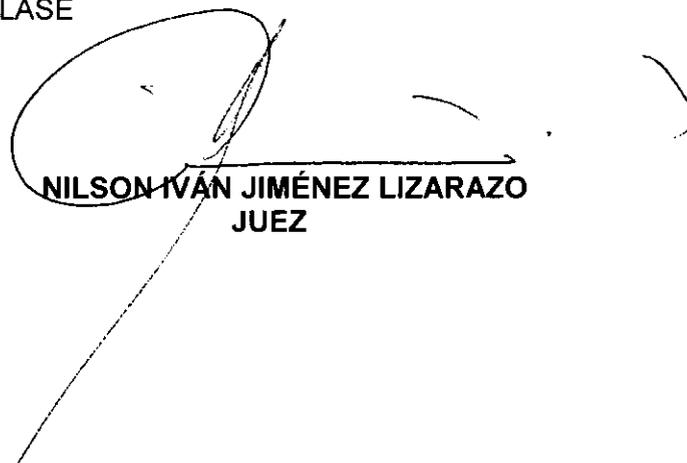
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia (fls.72-74), recurso que es procedente conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., siendo presentado en término de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 ibídem.

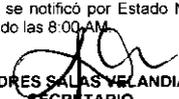
Conforme a lo antes expuesto, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído notificado en estado del 3 de septiembre de 2018 que rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama -
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 43. Hoy 21/09/2018 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BLANCA STELLA SUÁREZ CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 152383333003 2018 00410 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012-00156 adelantado por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

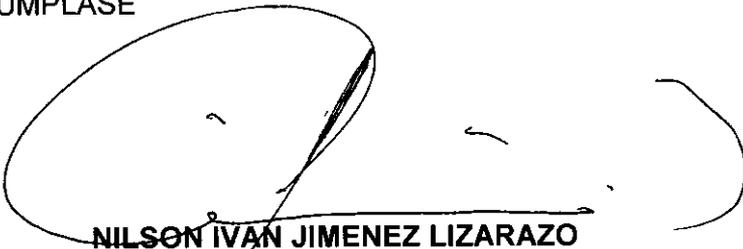
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 15238 3333 003 2018 00410 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 3, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALÁS VELANDIA
SECRETARIO

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: OLGA LUCIA LARA PEREA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICACION: 15238 3333 003 2018000293 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial de subsanación de la demanda allegado por el apoderado de la parte demandante (fls.90 y 91), memorial en el que señala que el último lugar de prestación de servicios de la demandante es el Municipio de Rondón – Departamento de Boyacá.

En este sentido, encuentra el despacho incongruencias entre dicha manifestación y la que se recoge en el certificado de tiempo de servicios de la demandante (fls.79 a 81), en la que se observa que la última novedad es un traslado por permuta al I.E. TÉCNICO INDUSTRIAL Y MINERA con sede en el Municipio de Paz de Río – Departamento de Boyacá.

En virtud de lo antes expuesto, previo a hacer el estudio sobre la admisión de la presente demanda y con el objeto de evitar futuras nulidades en lo que tiene que ver con la competencia por factor territorial para conocer del presente proceso, este despacho dispone lo siguiente:

1. Por Secretaría, **requiérase** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ para que en un término de cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, **se certifique el último lugar de prestación de servicios** de la Docente OLGA LUCIA LARA PEREA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23322997.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

PAOG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado No. 42 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GIOVANNI FIGUEREDO RAMÍREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00262 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituida al efecto, instauró el señor GIOVANNI FIGUEREDO RAMÍREZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Catorce mil pesos (\$14.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta identificada con el **No.4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario de Colombia, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

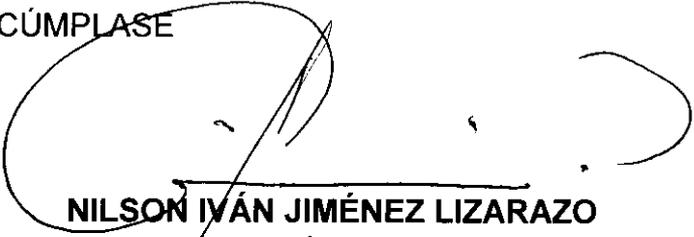
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la Abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. N° 1052394116 de Duitama, portadora de la T.P. N° 281836 de C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

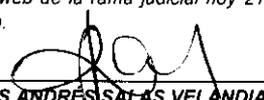
10.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de septiembre
de 2018, a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

PAOG

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00349-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado : CESAR JULIO HERNANDEZ ABRIL

Revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto (fl.60), al ser remitido por competencia (factor territorial) del Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – sección segunda (fl.57-58).

Teniendo en cuenta lo previsto por parte del Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – sección segunda en la providencia del tres de agosto de 2018, y una vez revisados los archivos contenidos en el medio magnético obrante a folio 1 relacionados con las Resoluciones GNR 327570 del 30 de noviembre de 2013¹, GNR 375519 del 22 de octubre de 2014², VPB 37333 del 24 de abril de 2015³ y GNR 220703 de 23 de julio de 2015⁴, se observa que si bien el señor CÉSAR JULIO HERNÁNDEZ ABRIL presto sus servicios a la empresa “Acerías Paz del Río”, no se especifica el último lugar donde prestó sus servicios, toda vez que si bien laboró al servicio de la referida empresa, ello no implica que su labor la haya desempeñado en el municipio de Paz de Río⁵.

La anterior circunstancia, resulta importante en aras de establecer y tener certeza sobre la competencia por factor territorial y evitar posteriores nulidades, teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁶ dispone que la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; por lo que, **previo a avocar el conocimiento** del presente asunto y realizar el estudio de admisión de la demanda, se ordenara por Secretaría oficiar a Acerías Paz del Río para que allegue la correspondiente certificación que permita establecer dicha situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, oficiar a la Empresa Acerías Paz del Río S.A. para que allegue dentro de un plazo de 10 días, la certificación donde conste de manera clara

¹ Archivo denominado {472A8EEA-90C6-4449-A46F-7AD2E238946}

² Archivo denominado {2C7D70EF-41B9-4FA4-BB22-6930483C20B9}

³ Archivo denominado {2ª173080-9C5A-4EE8-85BB8-5616ED3F9983}

⁴ Archivo denominado {B9B503C8-5F4E-4687-BAFF-0457600F36C}

⁵ Éste Juzgado en otra oportunidad corroboró en procesos de lesividad 15238-3333-003-2018-00222-00 y 15238-3333-003-2018-00207-00 que los accionados Alcibiades Aparicio Gomez y Fidel Mendivelso Sua respectivamente, prestaron sus servicios a Acerías Paz del Río S.A en Belencito, jurisdicción del municipio de Nobsa – Boyacá, radicando la competencia en los Juzgados Administrativos de Sogamoso.

⁶ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1 (...)

2 (...)

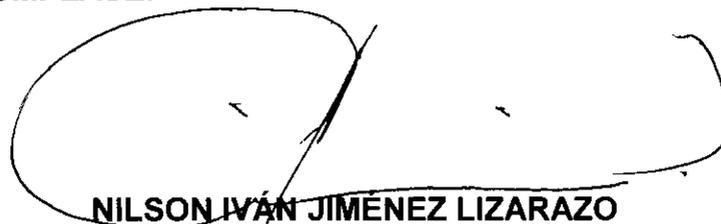
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

y precisa el último lugar⁷ (Municipio) de prestación de servicios del señor CÉSAR JULIO HERNÁNDEZ ABRIL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.526.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para avocar conocimiento y/o proveer de conformidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 43.
Hoy 21/09/2018 siendo las 8:00 AM.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

⁷ Éste Juzgado en otra oportunidad corroboró en procesos de lesividad 15238-3333-003-2018-00222-00 y 15238-3333-003-2018-00207-00 que los accionados Alcibiades Aparicio Gomez y Fidel Mendiveiso Sua respectivamente, prestaron sus servicios a Acerías Paz del Río S.A en Belencito, jurisdicción del municipio de Nobsa – Boyacá, radicando la competencia en los Juzgados Administrativos de Sogamoso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL CARREÑO HERNÁNDEZ, JUAN
BAUTISTA BUSTOS MACIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GÜICAN DE LA SIERRA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00340

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron RAFAEL CARREÑO HERNÁNDEZ y JUAN BAUTISTA BUSTOS MACIAS en contra del MUNICIPIO DE GÜICAN DE LA SIERRA.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE GÜICAN DE LA SIERRA y por estado a los demandantes, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal C. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- La entidad demandada (MUNICIPIO DE GÜICAN DE LA SIERRA) deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

5.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Municipio de Güican de la Sierra	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE GÜICAN DE LA SIERRA⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta identificada con el No.4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

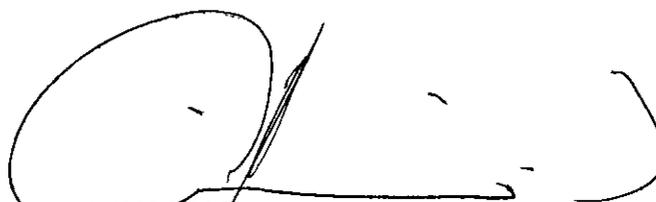
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JUAN BAUTISTA BUSTOS MACIAS Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE GÜICAN DE LA SIERRA
Rad. 2018 00340 00

traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial⁵.
(Subrayas y negrilla fuera del original).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

9.- Reconocer personería al abogado OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.79954700 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 161113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en los poderes que reposan a folios 7 y 8 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

PAOG

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama –
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>B</u> , Hoy 21/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRES BADAS VELANDIA SECRETARIO

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACION: 15238 3333 003 2018 00284 00

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ promueve demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 el día 30 de julio de 2014.

Como base del recaudo coercitivo, obran en el expediente los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 30 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 2 (fls.6-18).
- b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia de 30 de julio de 2014, suscrita por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.19).
- c).- Copia de la Resolución No SUB 202369 de 22 de septiembre de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÉMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN VEJEZ – CUMPLIMIENTO FALLO JUDICIAL)”

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer el capital, indexación e intereses moratorios a liquidar. No obstante vale la pena indicar que en providencia de 30 de julio de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado No. 2013 00555 00, el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No 2 accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando entre otras¹:

*"(...) **ORDENAR** a Colpensiones a reliquidar y pagar al señor Marco Tulio Vela Martínez, identificado con C.C. 11.335.762 de Zipaquirá, la pensión de jubilación con el 75% de la asignación básica mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, tomando como ingreso base de liquidación además de la asignación básica mensual todas las sumas que habitual y periódicamente recibió como retribución de sus servicios, efectiva a partir del 1º de diciembre de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*"(...) **CONDENAR** a Colpensiones a pagar en favor del demandante la mesada pensional correspondiente al mes de diciembre del año 2011, así como la diferencia entre las mesadas pensionales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada, para el efecto se dispondrá que de las sumas que resulten se descontarán las canceladas y en caso de no haberse efectuado los descuentos de aportes a la entidad sobre los factores a tener en cuenta, se deducirá lo correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

¹ Folios 8 a 18.

(...) Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el IPC, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta providencia, atendiendo el artículo 192 ibidem.

(...) Condenar en costas a la parte vencida. Liquidense por Secretaría y aplíquese el procedimiento de que trata el artículo 366 del C.G.P.

(...) Fijar como agencias en derecho la suma de \$3.387.511, a cargo de Colpensiones (...)"

Realizadas las anteriores aclaraciones, el Despacho procederá a realizar la liquidación de la diferencia de las mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios pero en la forma en que se considera legal, descontando los valores ya pagados por la COLPENSIONES, no conforme lo pretende la parte actora (fls.2-3), sino como se explica en las siguientes tablas:

DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACION QUE LA ENTIDAD EJECUTADA DEBIO RECONOCER CONFORME A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ EN SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014 (FLS.8 A 18) Y AL CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES OBRANTE A FOLIO 19 DEL EXPEDIENTE:

LIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL AÑO DE STATUS (01 DE DICIEMBRE DE 2010 A 30 DE NOVIEMBRE 2011)				
AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	GASTOS REPRESENTACIÓN	OTROS FACTORES SALARIALES
2010	DICIEMBRE	\$ 3.962.209	\$ 1.320.736	\$ 11.042.053
2011	ENERO	\$ 3.739.367	\$ 3.563.269	\$ 9.222.835
2011	FEBRERO	\$ 3.842.829	\$ 2.522.093	\$ 3.980.701
2011	MARZO	\$ 3.962.209	\$ 1.320.736	\$ 65.583
2011	ABRIL	\$ 3.962.209	\$ 1.320.736	\$ 65.583
2011	MAYO	\$ 4.579.371	\$ 1.639.243	\$ 124.197
2011	JUNIO	\$ 4.087.811	\$ 1.362.604	\$ 13.148.902
2011	JULIO	\$ 681.302	\$ 227.101	\$ 10.661.090
2011	AGOSTO	\$ 681.302	\$ 227.101	\$ 10.931
2011	SEPTIEMBRE	\$ 4.087.811	\$ 1.362.604	\$ 65.583
2011	OCTUBRE	\$ 4.087.811	\$ 1.362.604	\$ 442.131
2011	NOVIEMBRE	\$ 4.087.811	\$ 1.362.604	\$ 67.660
	TOTALES	\$ 41.762.042	\$ 17.591.431	\$ 48.897.249
TOTAL DEVENGADO ÚLTIMO AÑO				\$ 108.250.722
PROMEDIO MENSUAL				\$ 9.020.894
PENSIÓN 75%				\$6.765.670

Vale la pena indicar en este punto, que la liquidación se hace conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo en el numeral tercero de su parte resolutive (fl.17 Vto.), es decir, con la asignación salarial más elevada que hubiere devengado en el último año de prestación de servicios, tomando junto la asignación básica mensual todas las sumas devengadas habitual y periódicamente como retribución de sus servicios en el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2011.

En este punto, vale la pena citar una aclaración hecha por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la parte considerativa de la sentencia de 30 de abril de 2014 (fl.14 Vto), en lo

que respecta a la forma en que se debe determinarse el ingreso base de liquidación de la mesada pensional del actor. Al respecto, en la sentencia que sirve de título ejecutivo, el Tribunal Administrativo de Boyacá señaló lo siguiente:

“(…) Para el efecto, la Sala reitera que conforme con reiterada jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado (…) la base de liquidación de la pensión de jubilación de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial incluye además de la asignación básica mensual todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, de suerte que no es de recibo la petición del demandante de reliquidar la pensión con fundamento en lo devengado solamente en el mes de junio de 2011, pues según quedó explicado la asignación más alta devengada durante el último año laborado no se refiere propiamente a la devengada en un mes específico, sino que incluye la asignación básica mensual y todas las sumas que reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, salvo que se trate de un factor expresamente excluido por la ley (…)” (subrayado y resaltado por el despacho)

Sobre el particular entonces, se encuentra que al momento de hacer la reliquidación de la mesada pensional del demandante, la asignación básica más alta se debe determinar con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, sumando tanto la asignación básica mensual como las demás sumas que habitual y periódicamente recibía el actor por sus servicios, sumas que se certifican por parte de la Fiscalía General de la Nación en el Formato No. 3 (B) Certificación de salarios mes a mes para liquidar pensiones del Régimen de Prima Media de 24 de mayo de 2013 (fl.19), siendo estos los factores salariales a tener en cuenta, puesto que la misma entidad en dicho documento certifica que dichas sumas fueron sobre las que el actor cotizó o debió cotizar para pensión.

En este sentido, se determinó el valor de la mesada pensional que debió devengar el actor según la reliquidación ordenada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 30 de abril de 2014, sumando todo lo devengado por el actor en el último año de prestación de servicios (1 de diciembre de 2010 a 30 de noviembre de 2011) según lo certificado por la entidad en la que laboraba, sacando el promedio mensual para así determinar la asignación básica más alta y luego sacando el 75% de dicho valor para así determinar el valor de la mesada pensional.

DETERMINADO EL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL QUE CONFORME A LA ORDEN DADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, DEBE AHORA ESTABLECERSE EL VALOR POR CONCEPTO DE LAS MESADAS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA DEBIÓ RECONOCER Y PAGAR AL DEMANDANTE DESDE CUANDO SE TUVO EL DERECHO (01 DE DICIEMBRE DE 2011) (fl.17 Vto.) HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (14 DE AGOSTO DE 2014) (fl.19):

DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES DESDE QUE OBTUVO EL DERECHO 01/12/2011 HASTA 14/08/2014 EJECUTORIA DE LA SENTENCIA							
AÑO	IPC	MESADA EFECTIVAMENTE PAGADA SEGÚN RESOLUCIÓN SUB 202369 DEL 22/09/2017	LO QUE SE DEBIÓ RECONOCER SEGÚN SENTENCIA	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO	DESCUENTO SALUD
2011	3,17%	\$ 5.619.116	\$ 6.765.670	\$ 1.146.554	1	\$ 1.146.554	\$ 137.588
2012	3,73%	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	13	\$ 8.657.956	\$ 1.038.955
2013	2,44%	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	13	\$ 8.869.210	\$ 1.064.305
2014	1,94%	\$ 6.833.259	\$ 7.328.741	\$ 695.483	7,45	\$ 5.181.345	\$ 621.761
						\$ 23.855.065	\$ 2.862.608
GRAN TOTAL							\$ 20.992.457

Debe advertirse en este punto que en virtud del año en que se consolidó el derecho (01 de diciembre de 2011), el ejecutante tiene derecho a 13 mesadas puesto que le es aplicable lo dispuesto por el inciso octavo y el párrafo transitorio 6° del acto legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política².

Por otro lado, cabe advertir que el valor de las mesadas pensionales recibidas efectivamente por el actor se extrae de lo que se certifica en la parte considerativa de la Resolución SUB 202369 del 22 de septiembre de 2017 (fl.46), desde el momento que se reconoce el derecho a la pensión del actor (01 de diciembre de 2011) hasta la ejecutoria de la sentencia que ordenó su reliquidación (14 de agosto de 2014), señalándose que conforme a la liquidación realizada por este despacho del valor de la mesada pensional reliquidada según lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 30 de julio de 2014, si existe una diferencia con las mesadas pensionales efectivamente pagadas al actor por parte de COLPENSIONES.

POR CONCEPTO DE INDEXACION LAS MESADAS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA DEBIÓ RECONOCER Y PAGAR AL EJECUTANTE, DESDE CUANDO SE GENERÓ EL DERECHO (01 DE DICIEMBRE DE 2011) (fl.17 Vto.) HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (14 DE AGOSTO DE 2014) (fl.19), LA ENTIDAD EJECUTADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – DEBIÓ PAGAR:

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION									
INDEXACION DE MESADAS ADEUDADAS DESDE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2011 AL 14 DE AGOSTO DE 2014									
FECHA MESADA	LO QUE SE RECONOCIÓ	LO QUE SE DEBE RECONOCER	DIFERENCIA	DE DICIEMBRE SALIR	DE AGOSTO ENTRA	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE FORMAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
dic-11	\$ 5.619.116	\$ 6.765.670	\$ 1.146.554	\$ 137.586	\$ 1.008.968	142,68	132,47	\$ 1.086.733	\$ 77.765
ene-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	142,68	134,72	\$ 620.706	\$ 34.629
feb-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	142,68	136,41	\$ 613.016	\$ 26.939
mar-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	142,68	137,08	\$ 610.019	\$ 23.942
abr-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	142,68	137,33	\$ 608.909	\$ 22.632
may-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	142,68	137,35	\$ 608.820	\$ 22.743
jun-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	142,68	137,19	\$ 609.530	\$ 23.453
jul-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	142,68	137,32	\$ 608.953	\$ 22.876
ago-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	142,68	137,24	\$ 609.308	\$ 23.231
sep-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	142,68	137,06	\$ 610.108	\$ 24.031
oct-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	142,68	136,89	\$ 610.866	\$ 24.789
nov-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	142,68	136,84	\$ 611.089	\$ 25.012
dic-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	142,68	136,88	\$ 611.000	\$ 24.923
MESADA 13	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	142,68	136,88	\$ 611.000	\$ 24.923
ene-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	142,68	137,84	\$ 621.458	\$ 21.081
feb-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	142,68	138,69	\$ 617.650	\$ 17.272
mar-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	142,68	138,71	\$ 617.561	\$ 17.183
abr-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	142,68	138,62	\$ 617.962	\$ 17.584
may-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	142,68	138,49	\$ 618.542	\$ 18.164
jun-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	142,68	138,41	\$ 618.899	\$ 18.522
jul-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	142,68	138,43	\$ 618.810	\$ 18.432
ago-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	142,68	138,43	\$ 618.810	\$ 18.432
sep-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	142,68	139,18	\$ 615.475	\$ 15.098
oct-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	142,68	139,49	\$ 614.107	\$ 13.730
nov-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	142,68	139,77	\$ 612.877	\$ 12.500
dic-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	142,68	139,85	\$ 612.527	\$ 12.149
MESADA 13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	142,68	139,85	\$ 612.527	\$ 12.149
ene-14	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 695.483	\$ 83.458	\$ 612.025	142,68	140,70	\$ 620.637	\$ 8.613
feb-14	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 695.483	\$ 83.458	\$ 612.025	142,68	142,03	\$ 614.826	\$ 2.801
mar-14	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 695.483	\$ 83.458	\$ 612.025	142,68	142,68	\$ 612.025	\$ 0
abr-14	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 695.483	\$ 83.458	\$ 612.025	142,68	142,71	\$ 611.896	(\$ 129)
may-14	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 695.483	\$ 83.458	\$ 612.025	142,68	142,77	\$ 611.639	(\$ 386)
jun-14	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 695.483	\$ 83.458	\$ 612.025	142,68	142,73	\$ 611.810	(\$ 214)
jul-14	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 695.483	\$ 83.458	\$ 612.025	142,68	142,75	\$ 611.725	(\$ 300)
ago-14	\$ 2.995.665	\$ 3.309.754	\$ 314.089	\$ 37.691	\$ 276.398	142,68	142,68	\$ 276.398	\$ 0
TOTAL									\$ 624.773

² "ARTICULO 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (...)

(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento (...)

(...) Párrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año (...)" (subrayado por el despacho)

Medio de control: EJECUTIVO
 Ejecutante: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ
 Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES
 Rad. 2018 00284 00

POR CONCEPTO DE LAS MESADAS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA DEBIÓ RECONOCER Y PAGAR AL DEMANDANTE DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (14 DE AGOSTO DE 2014) (fl.19) HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2015, FECHA EN LA QUE COLPENSIONES, MEDIANTE RESOLUCIÓN GNR 320937 DE 19 DE OCTUBRE DE 2017, MODIFICÓ LA PENSIÓN DE VEJEZ DEL ACTOR EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ EN SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCIÓN SUB 202369 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (FLS.22 A 26):

DIFERENCIA MESADAS ADEUDADAS DESDE EL 14 DE AGOSTO DE 2014 AL 31 DE OCTUBRE DE 2015							
AÑO	IPC	MESADA EFECTIVAMENTE PAGADA SEGUN RESOLUCIÓN SUB 202369 DEL 22/09/2017	LO QUE DEBIO RECONOCER SEGUN SENTENCIA	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO	DESCUENTO SALUD
2014	1,94%	\$6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 695.482	5,55	\$ 3.859.927,17	\$ 463.191
2015	3,66%	\$6.876.036	\$ 7.596.973	\$ 720.937	10	\$ 7.209.373,07	\$ 865.125
						\$ 11.069.300,24	\$ 1.328.316
GRAN TOTAL						\$ 9.740.984,21	

POR CONCEPTO DE LAS MESADAS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA DEBIÓ RECONOCER Y PAGAR AL DEMANDANTE DESDE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2015, FECHA A PARTIR DE LA CUAL COLPENSIONES A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN GNR 320937 DE 19 DE OCTUBRE DE 2015 LE HIZO UNA MODIFICACIÓN A LA PENSIÓN DE VEJEZ DEL EJECUTANTE EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ EN SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, SEGÚN LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA DE LA RESOLUCIÓN SUB 202369 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (FLS.22 A 26), HASTA EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, FECHA EN LA QUE SE REALIZÓ UN PAGO POR PARTE DE COLPENSIONES AL ACTOR EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO:

DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES DESDE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2015 HASTA LA FECHA DE PAGO (01/11/2017)							
AÑO	IPC	MESADA EFECTIVAMENTE PAGADA SEGUN RESOLUCIÓN SUB 202369 DEL 22/09/2017	LO QUE SE DEBIO RECONOCER SEGUN SENTENCIA	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO	DESCUENTO SALUD
2015	3,66%	\$ 6.309.541	\$ 7.596.973	\$ 1.287.432	3	\$ 3.862.297	\$ 463.476
2016	6,77%	\$ 6.736.397	\$ 8.111.288	\$ 1.374.891	13	\$ 17.873.588	\$ 2.144.831
2017	5,75%	\$ 7.124.067	\$ 8.577.687	\$ 1.453.620	10	\$ 14.536.205	\$ 1.744.345
						\$ 36.272.090	\$ 4.352.651
GRAN TOTAL						\$ 31.919.439	

POR CONCEPTO DE LAS MESADAS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA DEBIÓ RECONOCER Y PAGAR AL DEMANDANTE DESDE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, FECHA EN LA QUE SE REALIZÓ UN PAGO POR PARTE DE COLPENSIONES AL ACTOR EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO, HASTA EL 11 DE MAYO DE 2018, FECHA EN LA QUE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTÓ LA DEMANDA DE LA REFERENCIA (FL.4):

DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES DESDE LA FECHA DE PAGO (01/11/2017) HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (11/05/2018)							
AÑO	IPC	MESADA EFECTIVAMENTE PAGADA	LO QUE SE DEBIO RECONOCER SEGUN SENTENCIA	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO	DESCUENTO SALUD
2017	5,75%	\$ 7.162.273	\$ 8.577.687	\$ 1.415.414	3	\$ 4.246.243	\$ 509.549
2018	4,09%	\$ 7.455.210	\$ 8.928.515	\$ 1.473.305	4,37	\$ 6.438.343	\$ 772.601
						\$ 10.684.586	\$ 1.282.150
GRAN TOTAL						\$ 9.402.436	

Ahora bien respecto a los intereses moratorios, en criterio del Despacho deberán liquidarse de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, en tanto así lo ordena el numeral "QUINTO" de la sentencia base de ejecución, siendo la Ley 1437 de 2011 la norma aplicable a fin de dar cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo. Conforme a lo anterior, la liquidación debe hacerse con base en lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., es decir, desde la ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2014) hasta el vencimiento de los diez meses que tiene la entidad para darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia (14 de junio de 2015), el interés moratorio deberá calcularse con una tasa equivalente al DTF, aclarando que el capital sobre el cual se liquidará el interés moratorio será la sumatoria entre el capital debido por diferencias en las mesadas pensionales causados desde que se reconoce el derecho (01 de diciembre de 2011) hasta la ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2014) más el valor de la indexación y de las costas, las cuales, según la sentencia, ascienden a la suma de \$3.387.511 (fl.18).

Ahora bien, para calcular el capital inicial sobre el cual se va a liquidar los intereses, debe el despacho determinar el valor total del capital a pagar a la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo (14 de agosto de 2014), es decir, sumar el total de las diferencias de las mesadas pensionales desde que se reconoció el derecho (01 de diciembre de 2011) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2014) más el total de la indexación más las costas impuestas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 30 de julio de 2014.

Una vez calculado el capital inicial sobre el cual se va a liquidar el interés debido, se debe sumar a ese capital inicial el valor de las diferencias entre la mesada pensional reconocida y la que se debió reconocer según el fallo que sirve de título ejecutivo que aún se siguen causando, diferencias que deberán ser determinadas según el período por el que se vaya a liquidar el interés (sea semanal o mensual), sumándose progresiva y periódicamente esa diferencia al capital inicial, para así calcular el capital que servirá de base para la liquidación del interés por el período de tiempo al que corresponda dicha liquidación.

Conforme a lo antes expuesto, este despacho entrará a exponer la respectiva liquidación en los siguientes cuadros:

LIQUIDACIÓN CAPITAL INICIAL SOBRE EL QUE SE LIQUIDARÁ EL INTERÉS MORATORIO.

CAPITAL SOBRE EL QUE SE DEBE HACER LA LIQUIDACIÓN DEL INTERÉS MORATORIO	
TOTAL DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES DESDE QUE OBTUVO EL DERECHO 01/12/2011 HASTA 14/08/2014 EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 20.992.457
TOTAL INDEXACIÓN	\$ 624.773
COSTAS	\$ 3.387.511
TOTAL CAPITAL A PAGAR HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (14/08/2014)	\$ 25.004.742

POR CONCEPTO DE INTERÉS MORATORIO CON UNA TASA EQUIVALENTE AL DTF DESDE EL DÍA EN QUE LA SENTENCIA QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO QUEDÓ EJECUTORIADA (14 DE AGOSTO DE 2014) HASTA LA FECHA EN LA QUE VENCÍAN LOS DIEZ MESES QUE TENÍA LA ENTIDAD PARA CUMPLIR CON LA ORDEN IMPUESTA EN LA SENTENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A. (14 DE JUNIO DE 2015):

Medio de control: EJECUTIVO
 Ejecutante: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ
 Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES
 Rad. 2018 00284 00

TOTAL INTERÉS DTF DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (14/09/2014) HASTA LA FECHA QUE SE VENCEN LOS 10 MESES DE QUE TRATA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 196 DEL C.P.A.C.A. (16/06/2015)											
DESDE	HASTA	LO QUE SE PAGO	LO QUE SE DEBIO PAGAR	DIFERENCIA MENSADA (SEMANAL)	DESCUENTO SALUD (SEMANAL)	TOTAL DIFERENCIA (SEMANAL)	TOTAL CARTA ACUMULADO (CAPITAL+ DIFERENCIA)	TASA DE INTERES (BANCA CORRIENTE)	TASA DE INTERES (MORATORIA)	DIAS	INTERES
							\$ 25.004.742				
14/08/2014	17/08/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 92.731	\$ 11.128	\$ 81.603	\$ 25.086.345	3,92%	0,0105%	4	\$10.536
18/08/2014	24/08/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 25.229.151	4,03%	0,0108%	7	\$19.073
25/08/2014	31/08/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 25.371.956	4,09%	0,0110%	7	\$19.536
01/09/2014	07/09/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 25.514.762	4,07%	0,0109%	7	\$19.468
08/09/2014	14/09/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 25.657.568	4,05%	0,0109%	7	\$19.577
15/09/2014	21/09/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 25.800.374	4,19%	0,0112%	7	\$20.227
22/09/2014	28/09/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 25.943.179	4,24%	0,0114%	7	\$20.703
29/09/2014	30/09/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$46.366	\$ 5.564	\$ 40.802	\$ 25.983.981	4,35%	0,0117%	2	\$6.080
01/10/2014	05/10/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$115.914	\$ 13.910	\$ 102.004	\$ 26.085.985	4,35%	0,0117%	5	\$15.260
06/10/2014	12/10/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 26.228.791	4,40%	0,0118%	7	\$21.665
13/10/2014	19/10/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 26.371.597	4,25%	0,0114%	7	\$21.783
20/10/2014	26/10/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 26.514.402	4,23%	0,0114%	7	\$21.158
27/10/2014	31/10/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$115.914	\$ 13.910	\$ 102.004	\$ 26.616.406	4,41%	0,0118%	5	\$15.171
01/11/2014	02/11/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$46.366	\$ 5.564	\$ 40.802	\$ 26.657.208	4,41%	0,0118%	2	\$6.078
03/11/2014	09/11/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 26.800.014	4,32%	0,0116%	7	\$22.137
10/11/2014	16/11/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 26.942.820	4,19%	0,0112%	7	\$21.123
17/11/2014	23/11/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 27.085.625	4,41%	0,0118%	7	\$21.994
24/11/2014	30/11/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 27.228.431	4,37%	0,0117%	7	\$21.347
01/12/2014	07/12/2014	\$ 13.266.518	\$ 14.657.483	\$324.559	\$ 38.947	\$ 285.611	\$ 27.514.043	4,42%	0,0119%	7	\$22.727
08/12/2014	14/12/2014	\$ 13.266.518	\$ 14.657.483	\$324.559	\$ 38.947	\$ 285.611	\$ 27.799.654	4,32%	0,0116%	7	\$22.768
15/12/2014	21/12/2014	\$ 13.266.518	\$ 14.657.483	\$324.559	\$ 38.947	\$ 285.611	\$ 28.085.266	4,30%	0,0115%	7	\$23.395
22/12/2014	28/12/2014	\$ 13.266.518	\$ 14.657.483	\$324.559	\$ 38.947	\$ 285.611	\$ 28.370.877	4,40%	0,0118%	7	\$23.037
29/12/2014	31/12/2014	\$ 13.266.518	\$ 14.657.483	\$139.097	\$ 16.692	\$ 122.405	\$ 28.493.282	4,34%	0,0116%	3	\$9.830
01/01/2015	04/01/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$96.125	\$ 11.535	\$ 84.590	\$ 28.577.872	4,34%	0,0116%	4	\$13.146
05/01/2015	11/01/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 28.725.904	4,32%	0,0116%	7	\$23.728
12/01/2015	18/01/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 28.873.937	4,42%	0,0119%	7	\$23.446
19/01/2015	25/01/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 29.021.969	4,50%	0,0121%	7	\$24.582
26/01/2015	31/01/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$144.187	\$ 17.302	\$ 126.885	\$ 29.148.854	4,53%	0,0121%	6	\$21.162
01/02/2015		\$6.876.036	\$7.596.973	\$24.031	\$ 2.884	\$ 21.147	\$ 29.170.002	4,53%	0,0121%	1	\$3.530
02/02/2015	08/02/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 29.318.034	4,42%	0,0119%	7	\$24.422
09/02/2015	15/02/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 29.466.067	4,40%	0,0118%	7	\$24.958
16/02/2015	22/02/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 29.614.099	4,48%	0,0120%	7	\$25.083
23/02/2015	28/02/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$144.187	\$ 17.302	\$ 126.885	\$ 29.740.984	4,41%	0,0118%	6	\$21.057
01/03/2015		\$6.876.036	\$7.596.973	\$24.031	\$ 2.884	\$ 21.147	\$ 29.762.131	4,41%	0,0118%	1	\$3.512
02/03/2015	08/03/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 29.910.164	4,50%	0,0121%	7	\$24.915
09/03/2015	15/03/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 30.058.196	4,42%	0,0119%	7	\$24.828
16/03/2015	22/03/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 30.206.229	4,42%	0,0119%	7	\$25.373
23/03/2015	29/03/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 30.354.261	4,46%	0,0120%	7	\$25.073
30/03/2015	31/03/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$48.062	\$ 5.767	\$ 42.295	\$ 30.396.556	4,36%	0,0117%	2	\$7.113
01/04/2015	05/04/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$120.158	\$ 14.419	\$ 105.737	\$ 30.502.294	4,36%	0,0117%	5	\$17.844
06/04/2015	12/04/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 30.650.326	4,39%	0,0118%	7	\$25.961
13/04/2015	19/04/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 30.798.358	4,46%	0,0120%	7	\$25.655
20/04/2015	26/04/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 30.946.391	4,48%	0,0120%	7	\$25.778
27/04/2015	30/04/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$96.125	\$ 11.535	\$ 84.590	\$ 31.030.981	4,60%	0,0123%	4	\$14.895
01/05/2015	03/05/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$72.094	\$ 8.651	\$ 63.442	\$ 31.094.423	4,60%	0,0123%	3	\$10.914
04/05/2015	10/05/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 31.242.456	4,50%	0,0121%	7	\$25.588
11/05/2015	17/05/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 31.390.488	4,34%	0,0116%	7	\$25.489
18/05/2015	24/05/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 31.538.520	4,47%	0,0120%	7	\$26.051
25/05/2015	31/05/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 31.686.553	4,40%	0,0118%	7	\$26.617
01/06/2015	07/06/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 31.834.585	4,48%	0,0120%	7	\$26.741
08/06/2015	14/06/2015	\$6.876.036	\$7.596.973	\$168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 31.982.618	4,42%	0,0119%	7	\$27.537
TOTAL INTERESES DTF											\$1.019.689

En este punto, vale aclarar que conforme a lo señalado por COLPENSIONES, la solicitud realizada por el actor a la entidad ejecutada para el cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso se radicó el 04 de septiembre de 2014 (fl.52), razón por la cual en este caso no es aplicable la cesación de intereses de que trata el Inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A., al haberse realizado dicha solicitud dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del fallo (14 de agosto de 2014).

Ahora bien, la liquidación de los intereses con posterioridad a los diez meses que tenía la entidad para dar cumplimiento a la sentencia se deben calcular con el interés moratorio a la tasa comercial, desde el 15 de junio de 2015, un día después de los diez meses de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., hasta el 11 de mayo de 2018, fecha en la que se presentó la demanda de la referencia, tal como se expone en el siguiente cuadro:

TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE LOS 10 MESES PARA PAGAR (16-06-2015) HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (11-06-2018)												
DESDE	HASTA	LO QUE SE PAGO	LO QUE SE DEBIO PAGAR	DIFERENCIA MENSADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL DIFERENCIA	TOTAL CARTA ACUMULADO (CAPITAL+ DIFERENCIA)	TASA DE INTERES (BANCA CORRIENTE)	TASA DE INTERES (MORATORIA)	TASA DE INTERES (DARO)	DIAS	INTERES
							\$ 31.982.618					\$363.900
15/06/2015	31/08/2015	\$ 3.365.089	\$ 4.051.719	\$ 686.631	\$ 82.395	\$ 604.235	\$ 32.586.852	19,33%	29,00%	0,0696%	16	\$706.092
01/09/2015	30/09/2015	\$ 6.308.541	\$ 7.596.973	\$ 1.287.432	\$ 154.492	\$ 1.132.940	\$ 33.719.793	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$748.741
01/10/2015	31/10/2015	\$ 6.308.541	\$ 7.596.973	\$ 1.287.432	\$ 154.492	\$ 1.132.940	\$ 34.852.733	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$748.142
01/11/2015	30/11/2015	\$ 6.308.541	\$ 7.596.973	\$ 1.287.432	\$ 154.492	\$ 1.132.940	\$ 35.985.674	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$821.758
01/12/2015	31/12/2015	\$ 12.619.082	\$ 15.193.947	\$ 2.574.865	\$ 308.984	\$ 2.265.881	\$ 38.251.555	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$867.323
01/01/2016	31/01/2016	\$ 6.736.397	\$ 8.111.288	\$ 1.374.891	\$ 164.987	\$ 1.209.904	\$ 39.461.459	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$836.244
01/02/2016	29/02/2016	\$ 6.736.397	\$ 8.111.288	\$ 1.374.891	\$ 164.987	\$ 1.209.904	\$ 40.671.363	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$920.508
01/03/2016	31/03/2016	\$ 6.736.397	\$ 8.111.288	\$ 1.374.891	\$ 164.987	\$ 1.209.904	\$ 41.881.268	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$961.453
01/04/2016	30/04/2016	\$ 6.736.397	\$ 8.111.288	\$ 1.374.891	\$ 164.987	\$ 1.209.904	\$ 43.091.172	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$1.010.773

Medio de control: EJECUTIVO
 Ejecutante: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ
 Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES
 Rad. 2018 00284 00

01/05/2016	31/05/2016	\$ 6.736.397	\$ 8.111.288	\$ 1.374.891	\$ 164.987	\$ 1.209.904	\$ 44.301.077	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$1.004.882
01/06/2016	30/06/2016	\$ 6.736.397	\$ 8.111.288	\$ 1.374.891	\$ 164.987	\$ 1.209.904	\$ 45.510.981	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$1.102.192
01/07/2016	31/07/2016	\$ 6.736.397	\$ 8.111.288	\$ 1.374.891	\$ 164.987	\$ 1.209.904	\$ 46.720.886	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$1.130.735
01/08/2016	31/08/2016	\$ 6.736.397	\$ 8.111.288	\$ 1.374.891	\$ 164.987	\$ 1.209.904	\$ 47.930.790	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$1.121.882
01/09/2016	30/09/2016	\$ 6.736.397	\$ 8.111.288	\$ 1.374.891	\$ 164.987	\$ 1.209.904	\$ 49.140.694	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$1.219.038
01/10/2016	31/10/2016	\$ 6.736.397	\$ 8.111.288	\$ 1.374.891	\$ 164.987	\$ 1.209.904	\$ 50.350.598	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$1.208.063
01/11/2016	30/11/2016	\$ 6.736.397	\$ 8.111.288	\$ 1.374.891	\$ 164.987	\$ 1.209.904	\$ 51.560.503	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$1.306.917
01/12/2016	31/12/2016	\$ 13.472.794	\$ 16.222.577	\$ 2.749.783	\$ 329.974	\$ 2.419.809	\$ 53.980.312	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$1.356.731
01/01/2017	31/01/2017	\$ 7.124.067	\$ 8.577.687	\$ 1.453.620	\$ 174.434	\$ 1.279.186	\$ 55.259.496	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$1.253.802
01/02/2017	28/02/2017	\$ 7.124.067	\$ 8.577.687	\$ 1.453.620	\$ 174.434	\$ 1.279.186	\$ 56.538.684	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$1.419.544
01/03/2017	31/03/2017	\$ 7.124.067	\$ 8.577.687	\$ 1.453.620	\$ 174.434	\$ 1.279.186	\$ 57.817.870	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$1.404.146
01/04/2017	30/04/2017	\$ 7.124.067	\$ 8.577.687	\$ 1.453.620	\$ 174.434	\$ 1.279.186	\$ 59.097.056	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$1.482.358
01/05/2017	31/05/2017	\$ 7.124.067	\$ 8.577.687	\$ 1.453.620	\$ 174.434	\$ 1.279.186	\$ 60.376.242	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$1.464.933
01/06/2017	30/06/2017	\$ 7.124.067	\$ 8.577.687	\$ 1.453.620	\$ 174.434	\$ 1.279.186	\$ 61.655.428	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$1.523.710
01/07/2017	31/07/2017	\$ 7.124.067	\$ 8.577.687	\$ 1.453.620	\$ 174.434	\$ 1.279.186	\$ 62.934.614	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$1.554.880
01/08/2017	31/08/2017	\$ 7.124.067	\$ 8.577.687	\$ 1.453.620	\$ 174.434	\$ 1.279.186	\$ 64.213.800	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$1.534.501
01/09/2017	30/09/2017	\$ 7.124.067	\$ 8.577.687	\$ 1.453.620	\$ 174.434	\$ 1.279.186	\$ 65.492.986	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$1.582.803
01/10/2017	31/10/2017	\$ 7.124.067	\$ 8.577.687	\$ 1.453.620	\$ 174.434	\$ 1.279.186	\$ 66.772.172	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$1.528.359
01/11/2017	30/11/2017	\$ 7.162.273	\$ 8.577.687	\$ 1.415.414	\$ 169.850	\$ 1.245.565	\$ 68.017.737	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$1.624.031
01/12/2017	31/12/2017	\$14.324.546	\$ 17.155.377	\$ 2.830.831	\$ 339.700	\$ 2.491.131	\$ 70.508.868	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$1.648.441
01/01/2018	31/01/2018	\$7.455.210	\$ 8.928.515	\$ 1.473.305	\$ 176.797	\$ 1.296.508	\$ 71.805.377	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$1.537.186
01/02/2018	28/02/2018	\$7.455.210	\$ 8.928.515	\$ 1.473.305	\$ 176.797	\$ 1.296.508	\$ 73.101.885	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$1.706.699
01/03/2018	31/03/2018	\$7.455.210	\$ 8.928.515	\$ 1.473.305	\$ 176.797	\$ 1.296.508	\$ 74.398.383	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$1.666.802
01/04/2018	30/04/2018	\$7.455.210	\$ 8.928.515	\$ 1.473.305	\$ 176.797	\$ 1.296.508	\$ 75.694.902	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$614.161
01/05/2018	11/05/2018	\$2.733.577	\$ 3.273.789	\$ 540.212	\$ 64.825	\$ 475.386	\$ 76.170.288	20,44%	30,66%	0,0733%	11	\$40.962.963

Conforme a lo anterior, se tiene que para determinar el capital debido al momento en que el ejecutante presenta la demanda ejecutiva de la referencia, se debe hacer la sumatoria del capital de las diferencias entre las mesadas pensionales reconocidas y las que se debieron reconocer al demandante desde la fecha en que la sentencia ordenó reconocer el derecho pensional (01 de diciembre de 2011) hasta la ejecutoria del fallo que sirve de título ejecutivo (14 de agosto de 2014), más la indexación del capital antes señalado, agregándole el valor de las costas impuestas en la sentencia de 30 de julio de 2014.

Por otro lado, a las anteriores sumas se les debe sumar el valor del capital debido desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2014) hasta la fecha de presentación de la demanda de la referencia (11 de mayo de 2018), teniendo en cuenta que este capital se subdividió en los siguientes períodos: desde la ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2014) (fl.19) hasta el 30 de octubre de 2015, fecha en la que según la resolución sub 202369 de 22 de septiembre de 2015 (fls.22 a 26), se modificó la pensión de vejez del actor en cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 30 de julio de 2014; desde el 30 de octubre de 2015, fecha a partir de la cual se hizo una modificación a la pensión de vejez del ejecutante en cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 30 de julio de 2014 a través de la Resolución GNR 320937 de 19 de octubre de 2015, hasta el 01 de noviembre de 2017, fecha en la que se realizó un pago por parte de COLPENSIONES, y desde el 01 de noviembre de 2017, fecha en la que se realizó un pago por parte de COLPENSIONES al actor en cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo, hasta el 11 de mayo de 2018, fecha en la que la parte demandante presentó la demanda de la referencia.

A los anteriores valores se les deberá sumar también lo correspondiente a los intereses, los cuales se calcularán a una tasa equivalente al DTF desde el 14 de agosto de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 14 de junio de 2015, fecha en la que se vencían los diez meses que conforme al inciso 2º del artículo 192 del C.P.A.C.A. tenía la entidad ejecutada para cumplir el fallo que sirve de título ejecutivo, y los que se calculan al interés moratorio a una tasa comercial desde el 15 de junio de 2015, fecha posterior al vencimiento de los diez meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A., hasta el 11 de mayo de 2018, fecha en la que el demandante presentó la demanda de la referencia.

A estos valores se les deducirá además de los descuentos a salud, que conforme a los cuadros expuestos con anterioridad, ya fueron deducidos, la suma de \$667.375 como valor pagado en cumplimiento de la sentencia de 30 de julio de 2014 al actor por parte de COLPENSIONES el 01 de noviembre de 2017, y el valor de \$339.590, como descuentos por aportes en pensión, valores que se certifican en el informe allegado por COLPENSIONES a folio 48 Vto.

Los valores antes señalados pueden ser verificados en el siguiente cuadro, en el cual también se determinará el valor total a pagar hasta la fecha de presentación de la demanda de la referencia (11 de mayo de 2018)

TOTAL DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES DESDE QUE OBTUVO EL DERECHO 01/12/2011 HASTA 14/08/2014 EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$20.992.457
TOTAL INDEXACIÓN	\$702.538
COSTAS	\$3.387.511
TOTAL DIFERENCIA MESADAS ADEUDADAS DESDE EL 14 DE AGOSTO DE 2014 AL 31 DE OCTUBRE DE 2015	\$9.740.984
TOTAL DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES DESDE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2015 HASTA LA FECHA DE PAGO (01/11/2017)	\$31.919.439
DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES DESDE LA FECHA DE PAGO (01/11/2017) HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (11/05/2018)	\$9.402.436
TOTAL INTERESES A LA TASA DTF DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (15/08/2014) HASTA EL DÍA QUE VENCEN LOS DIEZ MESES PARA CUMPLIR (15/06/2015)	\$1.019.669
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA DEL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE DESDE EL 15/06/2015 HASTA EL 11/05/2018 FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA	\$40.952.563
TOTAL A PAGAR	\$118.117.598
DESCUENTOS APORTES A PENSIÓN (FL 48 VTO)	\$339.590
VALOR PAGADO POR COLPENSIONES POR CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO	\$667.375
TOTAL A PAGAR A 11/05/2018, FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (MENOS DEDUCCIONES)	\$117.110.633

Encuentra el despacho en este punto que, si bien la entidad demandada le hizo una reliquidación de la mesada pensional al demandante mediante Resoluciones Nos. GNR 320937 de 19 de octubre de 2015 y SUB 202369 de 22 de septiembre de 2017, realizándole el correspondiente pago en la nómina de noviembre de 2017, según se ve en el informe allegado por COLPENSIONES (fls.48 y 49), quedó un saldo insoluto de **CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$117.110.633)**, conforme a la liquidación realizada por el despacho reseñada anteriormente.

En razón de la liquidación expuesta, se encuentra que el saldo pendiente por pagar a la fecha por la parte de la entidad demandada conforme a las órdenes dadas en la sentencia del 30 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que sirve como título ejecutivo, asciende a la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$117.110.633)**, valor que corresponde al saldo así:

- Las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho; esto es, 01 de diciembre de 2011, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2014).
- A la diferencia de la indexación de las anteriores mesadas.
- A las costas impuestas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia de 30 de julio de 2014.
- Las diferencias de las mesadas **dejadas** de cancelar desde la ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2014) hasta el día en que fue presentada la demanda de la referencia por el ejecutante (11 de mayo de 2018).

- A los intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas dejadas de cancelar hasta la ejecutoria de la sentencia, a su indexación, a las costas impuestas en la sentencia del 30 de julio de 2014, y las diferencia de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2014) hasta el día en que se presentó la demanda de la referencia (11 de mayo de 2018).

Así mismo, se libraré mandamiento de pago sobre el capital debido por concepto de las diferencias que se presentan entre la mesada pensional reconocida por COLPENSIONES al actor y la que se debió reconocer conforme a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 30 de julio de 2014, desde el día siguiente a la presentación de la demanda de la referencia (12 de mayo de 2018) hasta la fecha en que se verifique el pago, y por el interés moratorio derivado de la diferencia entre el valor de las mesadas reconocidas y las que la entidad demandada debió reconocer conforme a la sentencia que sirve de título ejecutivo, desde el día siguiente a la presentación de la demanda de la referencia (12 de mayo de 2018) hasta la fecha en que se verifique el pago.

Por tanto, se libraré mandamiento de pago por los citados conceptos, los cuales fueron solicitados en las pretensiones de la demanda.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del señor MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$117.110.633)**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Por el capital debido por concepto de las diferencias que se presentan entre la mesada pensional reconocida por COLPENSIONES al actor y la que se debió reconocer conforme a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 30 de julio de 2014, desde el día siguiente a la presentación de la demanda de la referencia (12 de mayo de 2018) hasta la fecha en que se verifique el pago.
- Por el interés moratorio derivado de la diferencia entre el valor de las mesadas reconocidas y las que la entidad demandada debió reconocer conforme a la sentencia que sirve de título ejecutivo, desde el día siguiente a la presentación de la demanda de la referencia (12 de mayo de 2018) hasta la fecha en que se verifique el pago.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente

que de conformidad con los artículos 9 numeral 15³ y 61, numeral 3⁴ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.500)
Total	\$7.500

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES⁵. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta identificada con el **No.4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5.- Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconocer personería al abogado JOSÉ EDUARDO CORTES BUENHOMBRE, identificado con C.C. No. 19427895 de Bogotá y portador de la T.P. No. 45997 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 5 del expediente.

³ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁴ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

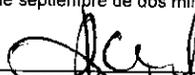
⁵ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutante: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Rad. 2018 00284 00

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS YELANDIA SECRETARIO</p>

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACION: 152383333003 2018000284 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 4 del cuaderno del cuaderno principal, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con NIT: 900208658 - 5, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

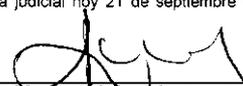
3.- Ordénese, por Secretaría, abrir cuaderno aparte para el trámite de la medida de embargo y secuestro solicitada.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO</p>
